



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05016-2016-PHD/TC
LIMA NORTE
JESÚS BANDA OCAMPO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 20 de junio de 2017; el de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 30 de junio de 2017; y el del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Banda Ocampo contra la resolución de fojas 55, de fecha 10 de agosto de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2015, don Jesús Banda Ocampo interpone demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Distrital de Comas a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le proporcione la relación de establecimientos dedicados al giro de cabinas de internet que acreditan la construcción de pozo a tierra, requisito exigido por dicho gobierno local.

Aduce que, pese a haber requerido la información mediante documento de fecha cierta, la emplazada no ha cumplido con brindársela.

La Municipalidad Distrital de Comas contestó la demanda y dedujo la excepción de incompetencia territorial. Asimismo, señaló que el actor no cumplió con precisar dónde se encontraría la información solicitada y cómo debería adjuntarse al momento de responderle.

El Juzgado Civil Permanente del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante resolución de fecha 18 de enero de 2016, declaró infundada la excepción incompetencia territorial deducida y, mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2016, declaró fundada la demanda, porque lo solicitado no se encuadra dentro de algún supuesto de restricción de acceso a la información pública.

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, pues, a su juicio, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05016-2016-PHD/TC
LIMA NORTE
JESÚS BANDA OCAMPO

pretensión denota falta de certeza acerca de su existencia y, además, es imprecisa la determinación del órgano interno de la demandada encargado de su administración y custodia. Finalmente, agrega que el actor no explica la razón por la que solicita la información.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se ratifique en su incumplimiento o no lo conteste dentro del plazo establecido, lo que ha sido cumplido por el actor conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 24 de setiembre de 2015 a fojas 3).

Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, el demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, la Municipalidad Distrital de Comas le proporcione la relación de establecimientos dedicados al giro de cabinas de internet que acreditan la construcción de pozo a tierra, requisito exigido por dicha comuna. En consecuencia, corresponde determinar si lo requerido puede serle entregado o no.

Análisis del caso concreto

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

mm

6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05016-2016-PHD/TC
LIMA NORTE
JESÚS BANDA OCAMPO

4. Conforme ha sido establecido por este Tribunal (sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, fundamento 16), el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

5. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en dicha ley.

6. Respecto de la entidad demandada, cabe precisar que como todo municipio, la Municipalidad Distrital de Comas se encuentra bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM.

7. Con relación a la solicitud de información acerca de la relación de establecimientos dedicados al giro de cabinas de internet que acreditan la construcción de pozo a tierra, requisito exigido por dicha comuna, la emplazada señala que el actor no cumplió con precisar dónde se encontraría la información solicitada y cómo debiera adjuntarse la misma al momento de responderle.

8. A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro en cuanto a lo que es requerido, pues se ha solicitado la relación de establecimientos dedicados a proveer acceso a internet que acrediten la construcción de pozos a tierra, precisándose que es la Oficina de Defensa Civil o quien ejerza dicha funciones la encargada de proveerle dicha información. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05016-2016-PHD/TC
LIMA NORTE
JESÚS BANDA OCAMPO

9. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del derecho de acceso a la información pública, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de Comas brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción.
3. **CONDENAR** a la Municipalidad Distrital de Comas el pago de costos procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL